

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 039 2020 00777 00

Se resuelve la acción de tutela promovida por la señora **ALBA LUZ PULIDO ZAPATA** en contra de **CASA LIMPIA S.A.**, en protección a sus derechos constitucionales, trámite en donde fueron vinculados el el **MINISTERIO DE TRABAJO Y LA NUEVA EPS**.

I. ANTECEDENTES

1. Solicita el accionante la protección a sus derechos vulnerados y en consecuencia que se ordene a la entidad accionada la reintegre al puesto que venía desempeñando, cancelándose las sumas que dejó de percibir desde el 31 de octubre de 2020, incluida su seguridad social.

En sustento de sus súplicas, la señora Pulido Zapata relató que suscribió un contrato de trabajo con entidad accionada desde el 1º de noviembre 2016 como operaria; que el día 26 de agosto de 2020, le fue informado que su contrato no sería renovado y se daba por terminada la relación laboral a partir del 31 de octubre de los corrientes, sin preverse su actual patología (NODULO TIROIDEO) que está en constante tratamiento, y que, a su vez, tiene deudas pendientes por cancelar.

2. Notificada de la resumida demanda de tutela, la parte accionada realizó un recuento de las actuaciones surtidas internamente, en donde concluyó que la terminación del contrato de trabajo obedeció a una causa objetiva. Respecto a la condición de la salud que adujo la actora, manifestó que esas convalecencias no fueron puestas en conocimiento ni se cuenta con un diagnostico que impidiera la prestación de su servicio.

3. La Nueva EPS, deprecó su desvinculación del presente asunto, por no ser quien adelanto el trámite administrativo que es cuestionado; respecto a su condición de asegurador en salud, y con fundamento al requerimiento que hizo el despacho, allegó el récord de las incapacidades que a la fecha le han sido emitidas a la accionante, sin que se adviertan alguna que este vigente, o se haya emitida con fecha cercana.

II. CONSIDERACIONES

1. Tiene dicho la Corte Constitucional que *“la protección a la estabilidad en el empleo respecto de todos los trabajadores, contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, es un principio que rige de manera general las relaciones laborales, lo cual supone el cumplimiento estricto de las obligaciones propias que demanda el desarrollo del objeto del contrato de trabajo por parte del empleado, redundando en la conservación de su cargo, salvo que exista un procedimiento previo, o que se verifique alguna de las causales contempladas en la ley para que el empleador pueda dar por terminada la relación de trabajo”*¹.

¹ T-961 de 2010

2. En consecuencia, la acción de tutela no ha sido instituida como trámite judicial alternativo o sustituto de los ordinarios o especiales, o de las actuaciones que deban surtirse dentro de los mismos, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito, muy definido por cierto, de brindar a toda persona la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular (en los precisos casos establecidos en la Constitución y la Ley), siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial (mecanismo principal), o cuando a pesar de la existencia del mismo la acción sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Expresado con otras palabras, el mecanismo de amparo que se comenta no es susceptible de ser utilizado para resolver conflictos cuya definición corresponde, en línea de principio, a los jueces naturales. No se olvide que el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 consagra en su ordinal inicial que *"la acción de tutela no procederá (...) cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*.

3. En el reseñado orden de ideas, destaca el Despacho que lo ambicionado por el accionante en su demanda de tutela, esto es, que sea reintegrado al cargo que desempeñaba en la entidad accionada, es un asunto que, por regla, ha de debatirse en el escenario natural que el legislador previó para dirimir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, como lo es la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, aserto que cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que la controversia en la cual se encuentran inmersas las partes reclama un profuso debate probatorio, el cual es, por supuesto, extraño al procedimiento sumario de la tutela.

Y es que, ante los medios de convicción aportados, se puede inferir que no queda otro camino que denegar la tutela en referencia, y deferir la solución definitiva del conflicto al fallador ordinario, quien haciendo recaudo de las probanzas necesarias, podrá establecer la veracidad (o no) de las inferencias expuestas por el accionante, sin que sobre advertir que brilla por su ausencia la prueba de la existencia de un perjuicio irremediable, pues pese a que se aduce dolencias en la salud de la señora Alba Luz Pulido Zapata, no se advierte nexo causal con la patología que aduce tener respecto a la labor que efectuaba, ni se tiene prueba de que esa situación fuera conocida por el accionado, aserto que se ve refrendado y que es muestra inequívoca de la inexistencia de una situación de urgencia que amerite la intervención de los jueces constitucionales.

4. Luego entonces, dado el carácter subsidiario de la presente acción y siguiendo esta línea argumentativa, el material obrante a folios no permite colegir que la afectación sufrida por el accionante sea de tal entidad que amerite la protección constitucional que persigue. Expresado

de otra manera, dado que no se acreditó el supuesto de hecho que franquearía el paso al amparo de tutela, resulta adecuado deferir la solución definitiva de este conflicto a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

5. Lo dicho, permite indicar, que existe un procedimiento idóneo a fin de lograr el cometido del actor, sin que se torne necesaria la intromisión del Juez Constitucional, pues no se evidencia que se use como mecanismo transitorio, tal y como lo ha reseñado la jurisprudencia al señalar, que si bien el *"resto de acciones ordinarias, no gozan de la celeridad propia de las acciones constitucionales, ello no significa que sea ineficaz, toda vez que cuando el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad de configuración legislativa, determina qué asuntos deben tramitarse por determinado procedimiento (ordinario o especiales), lo hace con criterio político y apoyado en razones de trascendencia social, importancia jurídica o conveniencia institucional, de manera que no es válido alegar como argumento para descalificar los medios de defensa judicial ordinarios que el trámite de la acción de tutela es más útil por su carácter preferente, breve y sumario, lo cual no se discute, pues con semejante discernimiento no tendrían razón de ser los demás procesos, ya que la tendencia sería la de constitucionalizar por el cauce tutelar todos los conflictos jurídicos, indistintamente si son de orden supralegal, legal o infralegal²".*

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DENEGAR el amparo reclamado por la señora **ALBA LUZ PULIDO ZAPATA**.

SEGUNDO. En caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a los interesados a la mayor brevedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

jc

² sents. del 20 de abril y del 2 de agosto de 2010, expedientes Nos. 2010-00145-01 y 2010 00130 01, respectivamente C.S.J.